

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**Ref. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
PATRIMONIAL DE DIANA ALEXANDRA  
MARTÍNEZ MORALES EN CONTRA DE RICARDO  
ENRIQUE BERNAL BERNAL. (RECURSO DE  
QUEJA- RAD.7609).**

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el demandado en contra el auto calendarado del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juez Veinticinco (25) de Familia de esta ciudad, negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el proveído de fecha 10 (sic) de mayo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de aprobación del inventario y avalúos adicionales presentados.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C., se tramita el proceso de **LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de DIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ MORALES** en contra de **RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL**, en el cual, mediante auto del 12 de mayo de 2021, en su numeral 1º, resolvió: “...1.- **DENIEGUESE la solicitud de aprobar los inventarios y avalúos adicionales presentados el 14 de febrero de 2020 por el apoderado del señor RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL, toda vez que los mismos fueron objetados en tiempo, a través de correo electrónico de fecha 16 sept. 2020 (9:45), en el cual se anexó las objeciones al inventario adicional presentado por la demandada el pasado 14 de febrero del 2020, e indicó igualmente**

**que el 06 de marzo del 2020, ya se había radicado escrito encaminado a objetar ese mismo inventario adicional...”.**

2. En contra de la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado mediante auto del 5 de noviembre de 2021 que negó la reposición como la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

3. En contra de la anterior decisión el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, para que se revoque el auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho negó la concesión del recurso de apelación contra la providencia del 10 ( sic) de mayo de 2021 y en su lugar, se conceda; y, para que, en el evento de mantener el mismo criterio anterior, se expidan las copias con destino a este Tribunal las copias respectivas.

4. El Juzgado mediante auto del 18 de enero de 2022, negó la reposición y ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

5. Surtido el traslado de ley, procede el Despacho a resolver el recurso de queja con estribo en las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido al unísono, desde hace varios lustros, que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para auscultar la legalidad de la decisión adoptada por el a quo en cuanto a la negación de la concesión de los recursos de apelación o de casación.

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, prevé: "**Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente**"(resaltado fuera de texto).

Para que sea procedente el recurso de apelación contra una decisión, se hace necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.
- b. Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.
- c. Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.
- d. Que la providencia sea apelable.**

En presente caso, de entrada se advierte que los tres primeros requisitos se encuentran satisfechos, en la medida en que la providencia cuya apelabilidad se persigue, fue impugnada oportunamente y ante quien profirió la decisión, como también le fue desfavorable al hoy recurrente.

No obstante lo anterior, el último de los requisitos exigidos por la ley para que se abra paso dicho recurso no se encuentra presente, porque la decisión que le fue contraria al quejoso, esto es, el auto que negó la aprobación del inventario y los avalúos adicionales no se encuentra prevista en la ley como susceptible de alzada.

Es preciso advertir que los eventos en los que procede la apelación de autos fueron taxativamente previstos por el legislador, de manera que no queda al arbitrio del juez o de las partes elevar a tal condición otros pronunciamientos o por analogía.

Por lo tanto, como el auto atacado fue aquel que negó la aprobación del inventario y los avalúos adicionales presentados el 14 de febrero de 2020; decisión que no se encuentra prevista como susceptible de apelación en el art. 321 del C.G.P., ni por norma especial alguna, no podía abrirse paso la concesión del recurso interpuesto en contra de la citada providencia.

Luego, conforme con lo anterior, la decisión del Juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, razón suficiente para declarar que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 12 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 12 de mayo de 2021 por el Juez Veinticinco (25) de Familia de la ciudad, mediante el cual se negó la aprobación del inventario y los avalúos adicionales presentados el 14 de febrero de 2020, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **CONDENAR** en costas al quejoso en esta instancia, por habersele resuelto adversamente el recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$460.000,00 M/cte.

3. **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**